

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de agosto de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por Dña. N.F.H., en calidad de Presidenta de la asociación Perrigatos en Apuros, contra el anuncio, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de "Servicios de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, de recogida de animales abandonados, retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla". Expte. 4/12, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento de Parla convocó procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de "Servicios de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, de recogida de animales abandonados, retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla". El valor estimado del contrato asciende a 320.000 euros.

**Segundo.-** El 19 de julio de 2012 tuvo entrada, en el Registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la Asociación Perrigatos en Apuros contra el anuncio, el Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que rigen el contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Procede, en primer lugar, examinar la legitimación para la interposición del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP) *“podrán interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente señala que *“esta entidad considera que el contenido de este expediente vulnera sus derechos e intereses legítimos al verse afectada por las decisiones del presente recurso”* y que *“goza de legitimación para recurrir por actuar en representación de la empresa de la que es administradora única y que tiene la condición de interesada en el expediente por querer participar en la licitación cuya documentación ahora se impugna”*

Según la doctrina constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución, comprende el derecho a obtener de los Jueces Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Cuando la causa de inadmisibilidad es la falta de legitimación activa aquella doctrina adquiere especial relieve, entendiéndose que la interpretación de las normas procesales ha de hacerse de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad, en sentido amplio y no restrictivo, es decir, conforme al principio *pro actione*.

La noción de legitimación implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad.

Al objeto de examinar la legitimación de la empresa recurrente conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sec. 4ª, según la cual *“Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”* Por tanto, no es

necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, ni tampoco basta con ser contratista con capacidad para contratar, sino que debe ejercitarse dicha condición.

En el caso que nos ocupa, la recurrente ni ha licitado ni podría hacerlo. Tampoco impugna todas las condiciones en que se convoca la licitación (en concreto el ámbito territorial), que de ser estimadas le permitirían hacerlo.

La recurrente es una asociación constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con capacidad jurídica y capacidad de obrar. Los estatutos de la asociación establecen, en su artículo 3 que la misma tiene como fines:

*“Auxilio y protección de perros y gatos abandonados en el municipio de Pinto.  
Captación de socios para sufragar los gastos propios de la asociación”*

El artículo 4 de los citados Estatutos señala que para el cumplimiento de estos fines se realizarán determinadas actividades en el ámbito municipal.

Cabe recordar que el objeto del contrato incluye servicios de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, de recogida de animales abandonados, retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla. Los fines de la asociación no coinciden con la totalidad del objeto del contrato y aunque pudiera admitirse una coincidencia parcial que le permitiera licitar al contrato y alegar ésta como legitimación para recurrir, tal argumentación decae desde el momento en que el ámbito territorial de sus fines está limitado al municipio de Pinto y el objeto del contrato se desarrollará en Parla, lo que le impediría ser licitador y en consecuencia ninguna ventaja puede obtener con la presentación del recuso.

Por ello cabe concluir que el recurso no ha sido interpuesto por persona legitimada pues la recurrente carece de legitimación *ad causam* porque sus fines

estatutarios no incluyen el ámbito territorial del objeto del contrato.

Concurriendo causa de inadmisión del recurso interpuesto, no procede entrar a analizar el fondo de la cuestión que se plantea.

**Segundo.-** En el texto del recurso éste aparece como dirigido al Tribunal Central de Recursos Contractuales. Sin embargo el mismo fue presentado ante este Tribunal. El recurso va dirigido contra un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato licitado por el Ayuntamiento de Parla, entidad local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por Dña. N.F.H., en calidad de Presidenta de la asociación Perrigatos en Apuros, contra el anuncio, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de "Servicios de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, de recogida de animales abandonados, retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla". Expte. 4/12.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.